

RUAIP38-2020


En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintiuno de septiembre del dos mil veinte. El **INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR, INDES**, luego de haber recibido la solicitud de información número **TREINTA Y OCHO** presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP de esta institución, por parte de _____, quien solicita: 1- copia certificada, en formato digital (JPEG, PDF o WORD) del convenio suscrito entre el Instituto Nacional de los Deportes del El Salvador INDES y Beach Soccer World Wide, firmado en 2019.


CONSIDERANDO QUE:

1. La solicitud presentada, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la Información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los Art. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento del cuerpo de la Ley antes citado.
2. Con base a las atribuciones del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública en los literales d), i), j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes que se sometan a su conocimiento; por lo tanto, la información solicitada fue trasladada a la Presidencia de la institución.
3. Según respuesta del Apoderado general Administrativo y Judicial con Cláusula especial, Lic. Roberto Eduardo Calderón *"Dicho convenio contiene cláusula de confidencialidad la cual es requerida de forma irrestricta por parte del organismo internacional, en consecuencia, es un documento de carácter confidencial, según lo establecido en el art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública"*. En ese sentido, el artículo 27 LAIP establece: *"El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial"*. Al ser las cláusulas de confidencialidad de carácter bilateral, nos encontramos con el caso en que INDES debe solicitar autorización al organismo internacional para transmitir la información que detalla en el convenio que se ha requerido. Por la razón de establecer disputas jurídicas a la institución si revela información sin consentimiento. Ya el Instituto ha expresado: *"[...] el derecho de acceso a la información le garantiza al ciudadano que, si no puede conocer el contenido de la información debido a su restricción como confidencial, al menos debe saber las razones por las cuales dicha información no puede ser de su conocimiento. (ref. 056-A-2013 de fecha 07 de enero del 2014)*

La Unidad de Acceso a la Información Pública, en base a los artículos 1, 2, 7, 62, LAIP, **RESUELVE:**

- 1.- **ENTREGUESE:** Respuesta emitida por la Presidencia de esta institución con relación al requerimiento establecido.
- 2.- **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a las partes interesadas.


Licda. María José Tamacas Guerra
Oficial de Información.
Instituto Nacional de los Deportes



**Se hace del conocimiento al ciudadano con base a los artículos 82, 83, 84 LAIP, 134 y 135 LPA. Que, en consecuencia, de los supuestos dictados por las normas anteriormente dichas puede interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en los 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución

Se ha elaborado versión pública de este documento (Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública), donde se suprimen los nombres y números de carné, por ser formación confidencial Art. 24 literal c de la Ley en mención.